



Jornadas de Investigación en Filosofía

Departamento de Filosofía.
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
Universidad Nacional de La Plata

Derechos individuales vs Derechos grupales

Santiago Tabarozzi - Judit Mentasti (UNLP)

Resumen

En los últimos años un tema de creciente interés en el debate ético- político se refiere a la atribución de derechos a los grupos minoritarios en las democracias occidentales. La manera tradicional de concebir los derechos, anclada en el iusnaturalismo moderno, ha sido entenderlos como derechos individuales. Sin embargo, esta tesis viene siendo cuestionada con el argumento de que los derechos individuales son insuficientes para proteger la existencia de minorías étnicas o culturales inmersas en una cultura hegemónica que les resulta ajena; algunos autores consideran que la herramienta normativa idónea para cumplir con la igualdad propia de un estado democrático es reconocer derechos de grupo, mientras que otros objetan que este tipo de derechos puede, en algunos casos, lesionar los derechos de los individuos. A nuestro entender ambas posiciones acarrearán problemas éticos y políticos. Nuestra propuesta intentará defender una posición intermedia que, sin violar los derechos individuales, acepte ciertos derechos grupales.

Introducción

En esta ponencia trataremos la confrontación entre derechos individuales y grupales principalmente en tanto *debate filosófico*, recurriendo a situaciones de hecho sólo a fines ilustrativos. Intentaremos defender dos tesis: 1) de la defensa exclusiva de los derechos individuales surgen problemas ético-políticos y de la defensa acérrima de los derechos grupales también emergen problemas del mismo tipo; 2) es posible y del todo conveniente adoptar una posición intermedia en la que, sin violar los derechos individuales, se acepten

ciertos derechos grupales. Respecto a la formulación de esta segunda tesis, debemos aclarar que no es originalmente nuestra, pues ya la ha propuesto Will Kymlicka.¹

Podríamos introducirnos en este debate dando por supuesto un lugar común: que el ítem “Derechos individuales vs Derechos grupales” forma parte de y se articula en, una categoría mayor y dadora de sentido, el “Multiculturalismo”. Sin embargo, dado que este último término no posee un significado unívoco o -dicho de otra manera- posee carácter amorfo,² preferimos abordar la confrontación entre derechos individuales y grupales desde otro lugar. Así, diremos que la matriz de los derechos individuales es la doctrina del derecho natural, esto es, el iusnaturalismo, principalmente el moderno.³ Ciertamente es que, independientemente del iusnaturalismo y la poco definida matriz de los derechos grupales, un debate explícito sobre tales derechos no transcurrió a lo largo de toda la historia de la filosofía, sino en la última parte del siglo XX. Más precisamente, Kymlicka sitúa la primera fase de este debate en las décadas del 70’ y 80’, época en la que la controversia entre derechos individuales y grupales parecía enmarcarse en la disputa filosófico-política entre liberales y comunitaristas.⁴ Desde esa época y hasta hoy, el debate

¹. Ver Will Kymlicka. “Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal” en *ISEGORÍA*, n° 14, año 1996.

². “El multiculturalismo continúa siendo amorfo (...). Parece referirse de modo amplio y ambiguo tanto a asociaciones transnacionales entre culturas como a grupos étnico-culturales de un mismo Estado-nación. Ocurre también que el multiculturalismo se concibe como deseable o -en el otro extremo- como responsable de una diversidad separatista que conduce a la desintegración; propiciatorio de derechos grupales o reconocimientos individuales a los portadores de marcas étnicas o culturales diferenciales. En cierto sentido, linda con lo ideológico, pero también con los derechos. Es normativo para algunos (remite a lo que debe ser) y descriptivo para otros (da cuenta de cómo son las sociedades).” María Luisa Femenías. *El género del multiculturalismo*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2007. p. 35.

³. Guido Fassó señala que entre la concepción antiguo-medieval y la concepción moderna del *iusnaturalis*, más que extrapolación o contraposición, hay continuidad. Según él, si bien el iusnaturalismo moderno le da mayor interés al derecho natural entendido como derecho subjetivo “inmanentísticamente racional” y menor al derecho natural en tanto derecho objetivo (concepción antiguo-medieval), el derecho natural subjetivo es prioritario no tanto sobre la norma objetiva o ley natural, sino más bien sobre el derecho positivo. Además, Fassó sostiene que ni el “racionalismo” ni el “subjetivismo” son novedades modernas, pues respecto al primero, ya los estoicos y Cicerón entendían el derecho natural como *recta ratio*, y respecto al segundo, el mismo Cicerón y Tomás de Aquino consideraban a esa razón/derecho como algo propio del hombre. Ver Guido Fassó. *Historia de la Filosofía del derecho*. Madrid: Ediciones Pirámide S.A., 1982. Tomo II: La edad moderna, capítulo 7: El iusnaturalismo moderno, pp. 79-81.

⁴. Aquí nos basamos en el capítulo “El nuevo debate sobre los derechos de las minorías” de *La política vernacula*. Este, si bien no trata específicamente acerca del debate entre derechos individuales y grupales (sino más bien del debate entorno a los derechos grupales), hace clara mención al mismo. En otro orden de cosas, diremos que en esta primera etapa del debate, Kymlicka menciona en el bando de los individualistas

filosófico en torno a los dos tipos de derechos mencionados, se ha dado, primera y principalmente, en los ámbitos de Estados Unidos y Canadá, y ha ido cambiando de manera abrupta en su alcance y terminología.⁵

Es momento de realizar dos aclaraciones. La primera: es lícito entender por “grupo” una clase socioeconómica, el conjunto de mujeres, los movimientos gay-lésbicos, y demás. Empero, en este trabajo cuando nos refiramos a “grupos”, seguiremos a Taylor y Kymlicka, es decir, nos estaremos refiriendo a comunidades etnoculturales, más precisamente a minorías nacionales. La segunda aclaración, consiste en dejar en claro la gran diferencia entre estos autores anglosajones y nosotros: mientras ellos ponen su mirada en las naciones sin Estado y más específicamente en la comunidad quebequense de su país de origen, nosotros lo hacemos sobre los Pueblos originarios asentados en Nuestra América; es en este giro donde radica nuestro aporte. Tomaremos de dichos autores el aparato conceptual del debate filosófico sobre los derechos, pero lo que variará será dónde pondremos el acento. La variación del acento se desprende, a su vez, de la variación de realidades. En efecto, las realidades de Europa y Norteamérica no son las mismas que las de Latinoamérica. Para captar la profundidad con la que la problemática de los derechos se manifiesta fácticamente en nuestra región, lo primero que hay que saber es cuáles son los grupos etnoculturales locales. Grosso modo, son tres: Pueblos originarios, negros e inmigrantes. El porcentaje de población originaria es del 8%. Todos los países latinoamericanos, salvo Uruguay, tienen este tipo de población. El 90% de ese 8% se concentra en Perú, México, Guatemala, Bolivia y Ecuador. El 30% de la población latinoamericana es negra o mestiza. Brasil, Venezuela y Colombia se destacan por poseer este tipo de población. Argentina y Venezuela, por su parte, se destacan por su población inmigrante. De este modo, cuando se escuche hablar de grupos etnoculturales en Argentina deberá pensarse en inmigrantes y pueblos originarios, exclusivamente.⁶

Problemas ético-políticos derivados de la defensa exclusiva de los derechos individuales

Los derechos individuales son derechos cuya titularidad reside en los individuos; de estos depende la ejercitación o no ejercitación de aquellos. Ejemplos de derechos individuales

(liberales) a Narveson y Hartney, y en el de los colectivistas (comunitaristas) a Garet, Van Dyke, Addis, Johnston, McDonald, Svensson, y Karmis. Ver Will Kymlicka. *La política vernácula*. Barcelona: Paidós, 2001. p. 32 (nota al pie n° 4).

⁵. Op. cit. p. 29.

⁶. Estos porcentajes los hemos extraído de: Eduardo E. Domenech. “El multiculturalismo en Argentina: ausencias, ambigüedades y acusaciones” en *Estudios*, n° 14, 2003.

son los que figuran en la *Declaración de los derechos humanos* de 1948.⁷ Pero, suponiendo que todos o muchos de estos derechos son a simple vista aceptables, ¿qué problemas ético-políticos acarrea defenderlos sólo a ellos y no a los derechos grupales? Puesto que la identidad, tanto individual como grupal, se moldea en gran medida por el reconocimiento, el cual a su vez florece -o puede florecer- por el otorgamiento de derechos grupales, creemos que defender sólo derechos individuales implica no reconocer la identidad de -o brindar un falso reconocimiento a- los grupos minoritarios existentes en el seno de los Estados democrático-liberales. En esta línea, Charles Taylor nos resulta muy clarificador: “El falso reconocimiento o la falta de reconocimiento puede causar daño, puede ser una forma de opresión que aprisione a alguien en un modo de ser falso, deformado, y reducido.”⁸ Para ilustrar esta idea, piénsese en la Argentina del siglo XIX y en la falta de reconocimiento constitucional de los Pueblos originarios, el cual puede verse claramente en el artículo 65 inciso 15 del modelo constitucional de 1853/1860, en las discusiones que este artículo suscitó, y en la discusión de la ley 215 de 1867.⁹ Piénsese también en las muchas falsas maneras en que sectores de la sociedad argentina actual, reconocen a pueblos originarios o inmigrantes de países limítrofes.

Muchos defensores de la neutralidad estatal respecto al reconocimiento de las identidades etnoculturales apelan en su defensa a los derechos individuales y ven el otorgamiento de derechos grupales como pérdida de neutralidad y, simultáneamente, como ganancia de indeseable discriminación. Sin embargo, esta pretendida neutralidad de los Estados ya ha sido negada y refutada en reiteradas ocasiones por Kymlicka, quien ha sostenido que los Estados liberales han intentado, histórica y deliberadamente, promocionar y extender a lo largo de sus territorios, una única “cultura societaria” y no otra (ni otras).¹⁰ Se han comprometido, han impulsado y *reconocido*, justamente en desmedro de las culturas minoritarias, una determinada cultura que, centrada en una lengua determinada y en instituciones sociales que operan en esa lengua, ha pasado a convertirse en la cultura mayoritaria y dominante. Ante este proceso conocido como “construcción nacional”, los grupos etnoculturales minoritarios se han visto obligados a

⁷. Algunos de ellos son: derecho a la vida, libertad y seguridad (art. 3); derecho a la igualdad ante la ley (art.7); derecho a no ser detenido ni arrestado arbitrariamente (art. 9); derecho a circular libremente (art. 13); derecho a la propiedad (art. 17), derecho a la libertad de opinión y expresión (art. 19); derecho a la libertad de reunión y asociación (art. 20); derechos a un nivel de vida que permita asegurar alimentación, salud, vivienda, etc. (art. 25), etc.

⁸. Charles Taylor. *El multiculturalismo y la “política del reconocimiento”*. México: F. C. W., 1993. p. 44.

⁹. Cfr. Juan Cianciardo. “Universalidad, multiculturalismo, y derecho de los pueblos originarios. Una aproximación desde el caso argentino” en *DÍKAIÓN*, n° 18, año 2009, pp. 209-211.

¹⁰. Ver Will Kymlicka. “Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal” pp. 7-11, y Will Kymlicka. *La política vernácula*. op. cit. pp. 37-42.

elegir entre la marginación permanente (opción elegida, p. ej., por buen número de sectas etnoreligiosas), la integración (caso de los inmigrantes), y la lucha en reclamo de ciertos derechos grupales (caso de las minorías nacionales).¹¹

En consecuencia, si se defienden únicamente los derechos individuales, considerando la cohesión lingüística e institucional provista deliberadamente por las políticas estatales, es muy probable que los Pueblos originarios (y las naciones sin Estado), al no ser reconocidos o ser falsamente reconocidos, se vean también impedidos de poder asegurar la supervivencia de sus sociedades culturalmente distintas, las cuales conviven junto a la sociedad mayor y hegemónica.

Problemas ético-políticos derivados de la defensa acérrima de los derechos grupales

Los derechos grupales, siguiendo a Farrell, son “(...) derechos otorgados a las comunidades y ejercidos por sus órganos (...)”.¹² Los titulares de estos derechos, entonces, no son los individuos sino los grupos, siendo estos prioritarios en relación con aquellos. Ahora bien, ¿qué problemas ético-políticos acarrea defender acérrimamente derechos grupales? De modo esquemático, podemos decir que, así como de la defensa exclusiva de los derechos individuales surgen problemas concernientes al reconocimiento de los grupos minoritarios, la defensa demasiado tenaz de los derechos grupales conlleva el peligro de violar ciertos principios básicos de la teoría liberal, como puede ser (según ciertos partidarios del liberalismo) el derecho individual de propiedad sobre la tierra. En el artículo 75, inciso 17 de nuestra constitución se brinda a los pueblos originarios el derecho grupal de propiedad, el cual impide que los miembros de dichos pueblos puedan vender su propiedad de manera individual y radicarse en otro lugar; en otras palabras, les impide desasociarse y cambiar de cultura. Desde la óptica de Farrell: “Su opción es muy simple: o siguen viviendo en la comunidad o se alejan de ella, pero como desposeídos. Si desean cambiar de cultura nunca tendrán los medios adecuados para hacerlo.”¹³

Para explicitar de una manera más clara los problemas que acarrea defender tenazmente los derechos de grupo, ofreceremos otro ejemplo que, desde nuestro punto de vista, es mucho más convincente y menos controvertido, pues tiene que ver con el derecho a la vida. Como cerciora Rodolfo Vázquez, en 1984, en México, los miembros de la

¹¹. Ver Will Kymlicka. *La política vernácula*. op. cit. p. 43.

¹². Martín Farrell. “El alcance (limitado) del multiculturalismo” en Bertomeu, M.J. Gaeta, R. Vidiella, G. (comp) *Universalismo y multiculturalismo*. Buenos Aires: Eudeba, 2000. p. 219.

¹³. op. cit. p. 222.

comunidad tepehuana decidieron mediante asamblea condenar a muerte a dos de sus miembros acusados de practicar brujería. La sentencia se llevó a cabo ahorcando e incinerando a los condenados. “Los hechos fueron denunciados en la capital del Estado de Durango y fueron detenidos los involucrados quienes narraron los hechos sustentándose en la decisión de sus *autoridades tradicionales*”.¹⁴ Estos son algunos de los muchísimos ejemplos en donde las comunidades se sirven de derechos grupales violando derechos individuales. Siempre que suceda esto, defender el primer tipo de derechos y no el segundo, será un problema.

Saliendo de la línea ilustrativa sobre Pueblos originarios y pensando más en los grupos etnoculturales de corte religioso, también podemos señalar posibles “peligros” derivados de los derechos grupales: la ablación de clítoris que los padres musulmanes, residiendo en un país occidental y portando derechos de grupo, podrían realizarle a sus hijas menores de edad, es uno de esos peligros. Así también, el llamado a derechos grupales por parte de los testigos de Jehová para rechazar enérgicamente la transfusión sanguínea, aún en el caso en que la vida de un integrante de este grupo religioso corra riesgo, representa otro de esos peligros. En definitiva, creemos que tanto estos ejemplos como los que hemos dado más arriba, muestran con total claridad los problemas que se pueden derivar de la defensa demasiado exaltada de los derechos grupales.

Se podría agregar un segundo tipo de problema: que defender vehementemente derechos grupales conlleva promover cierta actitud separatista de los grupos minoritarios en relación con el Estado en que se engloban. Sin embargo, no trataremos aquí esta cuestión, dado que en relación con el primero (la violación de derechos humanos), este segundo tipo de problemas es secundario y, además, hartamente discutible.

Derechos individuales, derechos grupales: un punto intermedio

En este tercer apartado intentaremos posicionarnos en un punto intermedio que nos permita soslayar los problemas mencionados en los apartados anteriores, a saber, los concernientes al falso (o falso) reconocimiento y a la violación de los derechos humanos. Comenzaremos aclarando que los derechos individuales y grupales no se excluyen necesariamente, sino que pueden complementarse. Siguiendo a Kymlicka, la clave para comprender esta complementación pasa por vislumbrar “(...) que el nacionalismo de las minorías puede ser compatible con los principios liberales y que, de hecho, puede ser tan legítimo como los proyectos de construcción nacional de las mayorías.”¹⁵ Tal es así que,

¹⁴. Rodolfo Vázquez. “Derechos de las minorías y tolerancia” en Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, año 2000, p. 181.

¹⁵. Will Kymlicka. “Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal”. op. cit. p. 7.

es la participación en una cultura común la que confiere sentido a la libertad individual, dado que, si ser libre implica elegir entre opciones, es esa cultura la que posibilita esas opciones dotándolas de una carga significativa para nuestras vidas. Y, si es importante que la libertad individual tenga sentido y esta se enlaza fuertemente con la pertenencia a una cultura, entonces cuando una cultura ve peligrar su supervivencia, como es el caso de las minorías nacionales (y más acorde a nuestro interés, de los Pueblos originarios) hay que reconocerla y protegerla.

¿Cómo es esto posible? La respuesta inmediata sería: otorgándole derechos de grupo. Ahora bien, considerando los problemas mencionados en el apartado anterior, debemos preguntarnos ¿qué tipo de derechos de grupo? En efecto, hay -según Kymlicka- dos tipos de derechos grupales, uno sirve para proteger al grupo de las “presiones externas” provenientes de la cultura hegemónica y se lo conoce como “protecciones externas”; el otro sirve para cuidar al grupo de la “disidencia interna” y se lo denomina “restricciones internas”. Sólo el primer tipo de derecho complementa los derechos individuales, el segundo, por el contrario, los socava.¹⁶ Si bien es cierto que las protecciones externas pueden acarrear injusticias entre los grupos,

“No obstante, (...) no necesitan crear tal injusticia. La concesión de derechos especiales de representación, de reclamaciones territoriales o de derechos lingüísticos a una minoría no la pone necesariamente, y a menudo no lo hace, en una posición dominante frente a otros grupos. Por el contrario, esos derechos pueden ser vistos como la puesta en pie de igualdad de diversos grupos entre sí, al reducir el grado en el que el grupo minoritario es vulnerable frente al mayoritario”.¹⁷

Así, sólo otorgando y defendiendo protecciones externas, y no restricciones internas, es posible reconocer la identidad de los Pueblos originarios y a su vez respetar los derechos humanos.

A modo de cierre, creemos que Kymlicka ofrece un punto intermedio coherente entre el reconocimiento identitario de los grupos minoritarios y el respeto de los derechos universales. Nosotros nos inscribimos en esta línea y finalizamos este apartado con las siguientes palabras: justo es reconocer al “otro” y justo también es que tanto “uno” como el “otro” respeten los derechos humanos.

¹⁶. Ver op. cit. pp. 29-34.

¹⁷. op cit. p. 31.

Conclusión

Al comienzo de este trabajo dijimos que trataríamos el problema de la relación entre derechos individuales y grupales en tanto debate filosófico. Acorde con lo expuesto consideramos que así lo hemos hecho. La cuestión del reconocimiento planteada a principios de los 90' por Taylor es un ítem obligado de la filosofía política contemporánea, la cual sin duda incluye en su "catálogo" y -como lo hemos mostrado- en íntima relación con ese ítem, la controversia entre derechos individuales y derechos grupales, es decir, el tema de esta ponencia. A su vez, la cuestión de los derechos humanos sin duda es también un ítem filosófico-político de actual controversia, que a hecho huella en la historia de la filosofía.

En este trabajo hemos optado por asociar la defensa exclusiva de los derechos individuales con el problema del falso (o falso) reconocimiento y la defensa enfática de los derechos grupales con el problema de la violación de los derechos humanos. A su vez tratamos de demostrar que una postura intermedia frente a ambos tipos de derechos solucionaría dichos problemas ético-políticos. Creemos haber hecho estas cosas con éxito y de ninguna manera consideramos que no existen otras clases de problemas que puedan desprenderse, tanto de la defensa exclusiva de los derechos individuales como de la defensa ciega de los derechos grupales. En efecto, al pasar hicimos una breve mención a un segundo tipo de problema asociado a los derechos grupales: el problema del separatismo. Dijimos que desde nuestra óptica este problema era secundario respecto a la violación de los derechos humanos; no obstante, esto no implica que no sea importante y que no merezca ser estudiado en ulteriores trabajos. Debemos señalar, también en este punto, que conscientemente no hemos hecho mención al problema de la "intervención militar/humanitaria" respecto a la violación de los derechos humanos en cualquier lugar del mundo. Decimos "conscientemente", porque este tema es de una envergadura tal, y conlleva una dificultad y controversia tales, que hubiese sido imposible abordarlo sin dejar inconclusas las corroboraciones de las tesis que hemos propuesto.

El porqué del acento en los Pueblos originarios ya lo hemos explicado. Sin embargo lo enfatizaremos diciendo: para que la reflexión filosófica, a veces tan pretendidamente abstracta y universal, cobre efectivo valor, es necesario, sin privarla de su alcance (que es la totalidad o visión de conjunto), tener en cuenta los aspectos locales desde los cuales emerge, sean estos geográficos, culturales, etc. Por eso al comienzo ofrecimos ciertos porcentajes de grupos etnoculturales, espejo de nuestra realidad latinoamericana, y decidimos pensar los Pueblos originarios de estas tierras cuando pensamos el debate entre derechos. Cuando uno, argentino/argentina, aborda el debate entre los derechos individuales y grupales, debe hacerlo más pensando, por ejemplo en los mapuches, que

en los quebequenses, vascos, gitanos, etc.; así, aunque a la inversa, lo hicieron Taylor y Kymlicka, así es como se emprende el camino para un filosofía genuina, no extranjerizante y, por ende, no subdesarrollada. Con esta pequeña reflexión damos por concluida la presente ponencia.

Bibliografía

BERTOMEU, M.J. GAETA, R. VIDIELLA, G. (comp) *Universalismo y multiculturalismo*. Buenos Aires: Eudeba, 2000.

FASSÓ, GUIDO. *Historia de la Filosofía del derecho*. Madrid: Ediciones Pirámide S.A., 1982.

FEMENÍAS, MARÍA LUISA. *El género del multiculturalismo*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2007.

KYMLICKA, WILL. *La política vernácula*. Barcelona: Paidós, 2001.

TAYLOR, CHARLES. *El multiculturalismo y la "política del reconocimiento"*. México: F. C. W., 1993.

CIANCIARDO, JUAN. "Universalidad, multiculturalismo, y derecho de los pueblos originarios. Una aproximación desde el caso argentino" en *DÍKAIÓN*, n° 18, año 2009.

DOMENECH, EDUARDO E. "El multiculturalismo en Argentina: ausencias, ambigüedades y acusaciones" en *Estudios*, n° 14, 2003.

KYMLICKA, WILL. "Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal" en *ISEGORÍA*, n° 14, año 1996.

VÁZQUEZ, RODOLFO. "Derechos de las minorías y tolerancia" en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 2000.